

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio nro. 602

Expediente: 76001-33-33-009-2021-00193-00

Demandante: Herrota & Asociados S.A.S.
notificaciones@hmasociados.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Compañía Mundial de Seguros S.A.
mundial@segurosmondial.com.co
notificaciones@gha.com.co

Llamados en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@gha.com.co

Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad
Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Reparación Directa

I. Antecedentes

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que el distrito especial de Santiago de Cali, al contestar la demanda en oportunidad, propuso la excepción previa denominada "Falta de jurisdicción", misma que fue coadyuvada por la Compañía Mundial de Seguros S.A, y las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A y la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa. Las excepciones de mérito o de fondo, serán analizadas y resueltas al momento de proferir sentencia.

En ese orden, las entidades demandadas y llamadas en garantía, manifiestan que existe una controversia entre la empresa demandante y la compañía Mundial de Seguros S.A., por el no pago de servicios prestados con ocasión del SOAT, debido a la expedición del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018, el cual exige el código de atención del servicio.

Por lo anterior, consideran que dicha controversia debe ser ventilada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, pues esta entidad es quien conoce de aquellas reclamaciones presentadas por las Instituciones de Servicios de Salud – ISS en contra de las Compañías Aseguradoras en los casos de mora en el pago o las objeciones para su reconocimiento por ausencia de algunos de los documentos exigidos en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016. Así mismo, indica que, conoce de las quejas en las que la norma establece como beneficiarios para reclamar las coberturas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, correspondientes a gastos de transporte, incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios, bien sea por su no reconocimiento o mora en pago.

En ese sentido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no sería la competente, toda vez que con la demanda no se busca la nulidad del acto administrativo que se indica está generando el daño a la demandante, por lo que el demandante debió acudir a la jurisdicción ordinaria e impetrar el proceso correspondiente para el cobro de los servicios prestados, siendo esta la vía judicial procesal, pues las facturas prestaban mérito ejecutivo.

Para resolver la excepción se debe tener en cuenta lo establecido con en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Para el caso en concreto, se tiene que lo que se pretende con la demanda, es el cobro de los perjuicios ocasionados a la empresa de servicios de ambulancias Herrota & Asociados S.A.S. como consecuencia de la expedición del Decreto 0509 de 2016, expedido por el ahora distrito especial de Santiago de Cali.

La Sección Tercera de la Corporación ha contemplado hipótesis en la cual procede la acción de reparación directa relativa a actos administrativos, ha señalado:

En la hipótesis a la que se ha venido haciendo referencia, es decir en los eventos en que la acción de reparación directa cuya pretensión resarcitoria la constituyan los perjuicios generados por la vigencia del acto administrativo que a la postre sería declarado ilegal o revocado por la propia Administración Pública, los casos respecto de los cuales se ha pronunciado la Sala tienen que ver principalmente con perjuicios

derivados de la entrada en vigencia y ejecución del acto administrativo ilegal sufridos por quien vio mermado su patrimonio por la existencia misma del acto.

(...)

“Así las cosas, tres son las hipótesis que hasta este momento se han identificado para concluir acerca de la procedencia de la acción de reparación directa cuando el origen del daño lo constituya una actuación administrativa: i) **Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por los actos administrativos ajustados al ordenamiento jurídico, siempre y cuando no se cuestione en sede judicial la legalidad del acto administrativo en cuestión**; ii) Cuando se pretenda la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución del acto administrativo ilegal que haya sido anulado o haya sido objeto de revocatoria directa; y, iii) Cuando se pretenda la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando quiera que la anulación o revocatoria directa hubiere sido causada por la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las normas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa que tiene a su cargo la Administración Pública.

En las dos primeras hipótesis la legitimación en la causa por activa se configurará mediante la prueba idónea del carácter de perjudicado por la entrada en vigencia del acto administrativo –frente a ello resulta irrelevante que el acto sea legal o ilegal–, mientras que en la tercera, para acreditar la legitimación en la causa por activa será suficiente probar el carácter de beneficiario del acto administrativo declarado ilegal o revocado directamente¹” (negritas del Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto 0509 de 2016 fue expedido por una entidad territorial, el ahora municipio de Santiago de Cali, y cuyas pretensiones van encaminadas al reconocimiento de unos perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo, es claro que conforme a lo establecido en el artículo 104 del C.P.A.C.A. y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para resolver estos asuntos.

Por lo anterior, **se declara no probada** la excepción denominada “falta de jurisdicción” propuesta por el distrito especial de Santiago de Cali, la Compañía Mundial de Seguros S.A. y las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Finalmente, la entidad demandada, el distrito especial de Santiago de Cali, propuso la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimación adquiere el carácter de mixta, empero, dado que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado².

Así las cosas, como quiera que, en principio, es necesario realizar un estudio de fondo frente al derecho pretendido, con el fin de determinar la legitimación o no del demandado, la citada excepción se dispondrá diferir para el momento del fallo.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las once de la mañana (11:00 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YThlOWMzZDEtNzMwYi00ZiczLTgzNWQtM2Y2MTA0ZDMyMjcy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d

Correlativamente, se recuerda a las partes su obligación de remitir, en formato PDF, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitaron ya sea en la demanda o la contestación y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición hubiesen podido obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

3) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de del distrito especial de Santiago de Cali, al abogado Jorge Ordoñez Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.130.641.436 de Cali y la tarjeta profesional nro. 240.354 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado al expediente.

² Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

4) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de las aseguradoras Compañía Mundial de Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al abogado Gustavo Alberto Herrera Avila., identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 de Bogotá, D.C. y la tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados al expediente.

5) Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en los siguientes enlaces:

- Aplicativo Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202100193007600133

- One Drive:

[76001333300920210019300 RD](#)

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez